



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2013-00034-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de la cámara de comercio y la IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S. vista a folios 22 al 26 del cuaderno No 2.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2013-00034 a.r

1



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2014-00046-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, esta no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBACIÓN**. Lo anterior, en los términos del numeral 4º artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2014-00218-00**

Mediante memorial visible a folio 54, el apoderado de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo al poder vigente obrante en el plenario, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por Centrales Eléctricas de Norte de Santander, en contra de Alba Cecilia Pinto, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

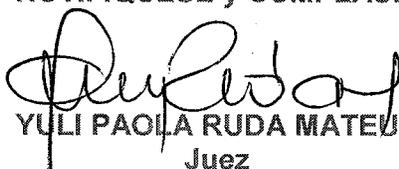
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

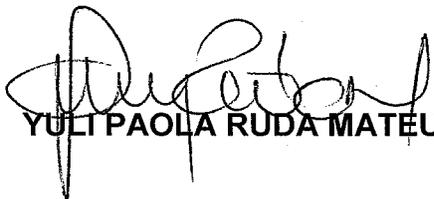
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4022-009-2014-00473-00

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por cuanto de dicha medida ya hubo pronunciamiento visto al (fl 10, cuaderno No.2) y se recibió oficio No. 3.303 del Juzgado Octavo Civil Municipal (fl12).

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00473-2014 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00898-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 52 del cuaderno No. 1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2014-00898, instaurado por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER y en contra de JESUS ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

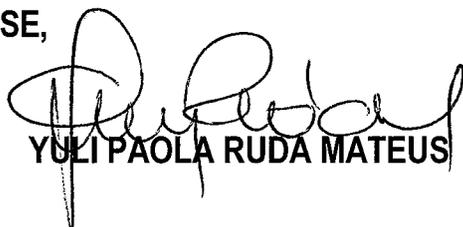
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ Previas 2014- 00898 r

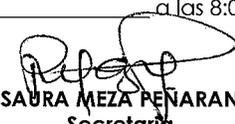
Cs



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2016-00548-00

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que el demandado Carlos Giovani Foschi Martínez, y la curadora ad litem de las personas indeterminadas, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda calendario 8 de septiembre de 2016, y de la misma forma, la parte actora se notificó por estados de la providencia adiada 29 de junio de 2018, mediante la cual se admitió la demanda de reconvención (reivindicatoria), iniciado por quien en principio es accionado Foschi Martínez, en su contra.

Así las cosas, y considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones de fondo presentadas ante la demanda principal, y de la demanda de reconvención, sin que frente a ninguno de aquellos obre pronunciamiento, lo procedente es aperturar la etapa de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ello no sin antes advertir que en adelante se sustanciarán y decidirán las demandas principal y reconvención en conjunto, bajo los presupuestos del inciso 2º artículo 371 *ejusdem*.

En consecuencia, el Despacho pasa a pronunciarse de los medios probatorios solicitados por los extremos de la acción, así:

DEMANDA PRINCIPAL

PARTE DEMANDANTE

I. Documental. DECRETESE como prueba de documento:

1.	Poder especial	Fl. 1
2.	Certificado de tradición	Fl. 13-19
3.	Escritura pública No. 3199 de fecha 3 de septiembre de 2011.	Fl. 2-10
4.	Certificación avalúo catastral inmueble	Fl. 43
5.	Recibos de pago servicios públicos domiciliarios	Fl. 29-31
6.	Recibo de pago impuesto predial	Fl. 32-40

II. Interrogatorio de parte. DECRETESE el interrogatorio de parte de Carlos Giovani Foschi Martínez, a cargo del apoderado judicial de los demandantes, Dr. Martín Guillermo Morales. En lo que respecta al

interrogatorio de las personas indeterminadas, por no comparecer sujetos de esta clase que se individualizaran dentro del proceso, no se decretará.

III. Declaración de terceros. DECRETESE la prueba testimonial solicitada por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en tal sentido, y en armonía con el artículo 213 *ídem* se **CITAN** a los siguientes sujetos

1.	Dany Lázaro Peñaranda	Calle 9 # 1-60 barrio Comuneros
2.	José Elio Montes Oliveros	Avenida 1 # 0-12 barrio Chapinero
3.	Esperanza Lizarazo	Avenida 5 # 1-17 del barrio San Luis
4.	Yolanda Sánchez Medrano	Avenida 9 # 0-130 barrio Alto Pamplonita
5.	William Gutiérrez	Avenida 5 # 0-217 barrio San Luis
6.	Rosalba Fernández	Avenida 5 # 1-1 barrio San Luis
7.	Jose Flaminio Vera	Avenida 5 # 0-225 del barrio San Luis
8.	Corina Contreras Cárdenas	Calle 1 # 5-90 del barrio San Luis

De conformidad con lo solicitado por el extremo pasivo de la Litis, en su escrito de intervención y proposición de medios exceptivos, se **CONMINA** al solicitante, en los términos y condiciones indicadas en el artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, procurar la comparecencia de los testigos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, según las disposiciones del artículo 212 *ibídem*.

IV. Inspección Judicial. DECRETESE la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, para ello se **DESIGNA** como perito al Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez identificado con C.C. No. 13.372.010, a quien se ordena comunicar su designación mediante oficio. El experto puede localizarse en la Calle 13 N° 11-71 del barrio el Contenido de esta urbe, al abonado 3153831626, 5720926 y/o al correo electrónico rigoamacol1.telecom.com.co.

Se advierte que en la inspección judicial se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y de ser posible se dictará sentencia. Corolario, el día y la hora de la inspección judicial será la misma que en adelante se fijara.

PARTE DEMANDADA

CARLOS GIOVANI FOSCHI MARTÍNEZ

I. Documental. DECRÉTESE como prueba de documento:

1.	Escritura pública No. 3199 del 3 de septiembre de 2011	Fl. 32-34 cdno. 2
2.	Recibo de pago impuesto predial vigencias.	Fl. 35 cdno. 2
3.	Copia simple interrogatorio de parte realizadas	Fl. 43-54 cdno.

	por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito.	2
4.	Memoriales presentados por los demandantes ante el Ministerio de Protección Social.	Fl. 55-56 cdno. 2
5.	Solicitud de entrega inmediata del inmueble a los ahora demandantes	Fl. 57-58 cdno. 2
6.	Constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación	Fl. 59 cdno. 2
7.	Citaciones remitidas por parte de la Fiscalía General de la Nación	Fl. 60-65 cdno. 2
8.	Constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación	Fl. 66 cdno. 2

II. Interrogatorio de parte. DECRETESE el interrogatorio de parte de Duberley Serna Cárdenas, Jesús Orlando Murillo Celis, Omar Edil Celis Ortega y Luis Fernando Carvajal Contreras, a cargo del apoderado judicial del demandado Dr. Héctor Jesús Santaella Pérez.

III. Declaración de terceros. DECRETESE la prueba testimonial solicitada por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en tal sentido, y en armonía con el artículo 213 *ídem* se **CITAN** a los siguientes sujetos

1.	Maritza Hernández Villamizar	Av. 4 No. 1-19 y 1-23 del barrio San Luis.
2.	Ronald Jesús Sanabria Villamizar	Av. 5 No. 10-16 del barrio San Luis.

De conformidad con lo solicitado por el extremo pasivo de la Litis, en su escrito de intervención y proposición de medios exceptivos, se **CONMINA** al solicitante, en los términos y condiciones indicadas en el artículo 217 del Código General del Proceso, esto es procurar la comparecencia de los testigos.

En torno a la solicitud de decretar oficiosamente copia autentica del expediente de radicado 2012-00268-00 conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, es del caso indicar que la suscrita **SE ABSTENDRÁ** de acceder a ello, toda vez que esta prueba pudo ser obtenida directamente por el petente, aunado a que el mismo no demostró siquiera sumariamente haberla solicitado y que la Unidad Judicial no atendiera su llamado, de conformidad con lo consagrado por el artículo 173 de la codificación procesal.

MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA APODERADA DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

I. DOCUMENTALES. DECRETESE como prueba de documento:

1.	Consulta RUES	Fl. 94-95
2.	Respuesta derecho de petición aseo urbano	Fl. 101

En torno al pedimento de la prueba documental de oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal, teniendo en cuenta que la peticionaria agotó la exigencia del artículo 173 del CGP, y a la data no ha obtenido la respuesta que **REQUIERE** se estima pertinente **OFICIAR** a dicha Sede Judicial para que se sirva proporcionar la información que esta rogó en memorial radicado el 7 de junio de 2018, militante a folio 93 del plenario, junto con el oficio remítase copia del mentado documento.

DE OFICIO

Decrétese como prueba documental de oficio el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-113071 ubicado en la Avenida 4 N° 19-23 del barrio San Luis de esta urbe. Para efectos de obtener el documento aludido, se **REQUIERE** al demandante para que proceda a obtenerlo, solicitándolo a su costa, en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin que para ello sea necesaria la expedición de oficio, por ser suficientes los datos proporcionados.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO)

PARTE DEMANDANTE

CARLOS GIOVANI FOSCHI MARTÍNEZ

I. Documental. DECRÉTESE como prueba de documento:

1.	Certificado de libertad y tradición inmueble ubicado en la Avenida 4 N° 1-19 y 1-23	Fl. 36-42.
2.	Escritura pública No. 03199 del 3 de septiembre de 2011	Fl. 32-34 cdno. 2
3.	Carta enviada por el abogado Ronald Sanabria a los hoy demandados	Fl. 57-58 cdno. 2

II. Interrogatorio de parte. DECRÉTESE el interrogatorio de parte de Duberley Serna Cárdenas, Jesús Orlando Murillo Celis, Omar Edil Celis Ortega, Luis Fernando Carvajal Contreras, y el demandante Carlos Giovanni Foschi, a cargo del apoderado judicial del demandado Dr. Héctor Jesús Santaella Pérez. **NIEGUESE** el interrogatorio de parte para los señores Melany Yáñez Jaimes y Carlos Alfonso Delgado Camacho, comoquiera que no son partes dentro del proceso.

III. Declaración de terceros. DECRETESE la prueba testimonial solicitada por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en tal sentido, y en armonía con el artículo 213 *ídem* se **CITAN** a los siguientes sujetos

1.	Maritza Hernández Villamizar	Av. 4 No. 1-19 y 1-23 del barrio San Luis.
2.	Ronald Jesús Sanabria Villamizar	Av. 5 No. 10-16 del barrio San Luis.

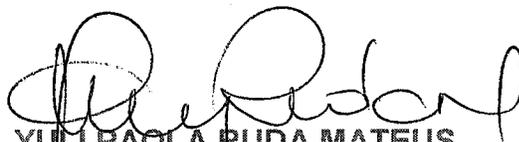
De conformidad con lo solicitado por el extremo pasivo de la Litis, en su escrito de intervención y proposición de medios exceptivos, se **CONMINA** al solicitante, en los términos y condiciones indicadas en el artículo 217 del Código General del Proceso, esto es procurar la comparecencia de los testigos.

IV. Inspección judicial. NEGAR la inspección judicial solicitada por cuanto el demandante no manifestó los hechos que con ella pretende probar, incumplimiento con ello la disposición del artículo 237 de la ley 1562 de 2012.

Realizadas las advertencias que anteceden, se **FIJA** el día **7 DE MAYO DE 2019 A LAS 9:00 AM.** para llevar a cabo las diligencias de Inspección Judicial, en compañía con el perito antes designado, y así mismo para agotar las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y de ser posible se dictará sentencia.

Finalmente, téngase como dependiente judicial del Dr. Héctor Jesús Santaella Pérez, a la estudiante de derecho Wendy Lorena Velásquez Rodríguez, en los términos de la autorización visible a folio 105 del plenario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-0861-00**

La parte demandada, se notificó personalmente, dentro del término legal, no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Víctor Hugo Torres Jaimes, y en contra de Jhon Jairo Gómez, Jhon Jairo Alvarado Contreras y Oscar José Manjarrez García, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2017.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.794.321 de pesos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

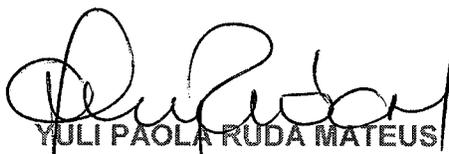
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Víctor Hugo Torres Jaimes, y en contra de Jhon Jairo Gómez, Jhon Jairo Alvarado Contreras y Oscar José Manjarrez García, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.794.321 de pesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MÉZA PEÑARANDA
Secretaría



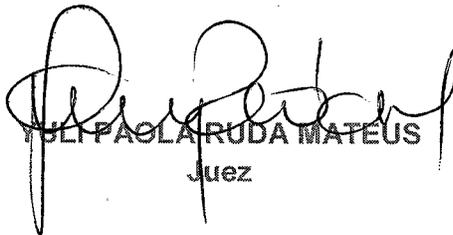
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-0861-00

Obre en autos oficio militante a folio 19 del plenario proveniente del Pagador del área de Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – Ministerio de Defensa, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00636-00

RECONOZCASE personería al doctor FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 25 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ prev 00636-2017 rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2017-00814-00**

Previo a acceder a la terminación del proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, a fin de que aclare el nombre de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, toda vez que el auto de mandamiento de pago se libró en favor de Onest Negocios de Capital SAS, y en la identificación del proceso realizado en el memorial que solicitó la terminación se anotó como ejecutante a Expocredit Colombia, entidad que no ha tenido actuación dentro de la Litis, pues dentro de la Cámara de Comercio allegada para acreditar la existencia de la parte actora se extraña su nombre, y dentro del trámite no se observa cesión del crédito.

Lo anterior con el ánimo de evadir equívocos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01201-00

Considerando que en auto de fecha 8 de febrero de los corrientes se estimó tener por no efectuadas las diligencias de notificación por aviso respecto de la pasiva, y hasta la data el demandante, no ha procedido a realizar diligencias para integrar la Litis, se estima pertinente **REQUERIRLO** para que en el termino de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a allegar las diligencias realizadas para remitir la comunicación de que trata el artículo 292 del CGP a su contraparte, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso. Lo anterior, considerando que dentro del plenario no existen medidas cautelares por consumarse, en los terminos del artículo 317 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01201-00

Obre en autos oficio militante a folio 13 del plenario proveniente del Instituto de Tránsito y Transporte municipal de Los Patios, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

Previo al decreto de la retención del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor RUNT, del rodante de placas **DMD89D**, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01204-00**

Teniendo en cuenta que dentro del plenario se presentó por parte del demandante el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado, y el aportante expresó que no es idóneo para establecer su precio real, se procederá en los términos del numeral 1º artículo 444 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **ACCEDE** a que el dictamen pericial sea aportado por un profesional especializado.

Así las cosas, sería del caso correr traslados del avalúo comercial en los términos de la norma que precede, sino fuera porque el dictamen pericial visible a folios del 150 al 162 del plenario, no contiene las exigencias del inciso 4º artículo 226 *ejusdem*. Corolario de lo anterior, se **REQUIERE** al demandante para que proceda a subsanar los yerros presentados en el dictamen presentado por el evaluador José Rosario Bonilla Boada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

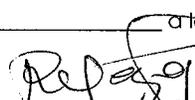
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018 00162 00**

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 23 de febrero de 2018, y fue admitido el 7 de mayo del mismo año, habiendo excedido el término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto, esto es, treinta (30) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 *ibídem* para efectos de la duración del proceso se computará desde el día siguiente a la presentación de la demanda, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto, vence el próximo 23 de febrero de 2019, calenda desde la cual la suscrita perderá automáticamente la competencia para conocer del mismo.

No obstante, téngase en cuenta que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. En tal sentido, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conlleva a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo, el cual contado a partir del 23 de febrero del cursante **fenece el 23 de agosto de 2019**, por ende la suscrita mantiene la competencia.

Efectuado el anterior control de legalidad, y considerando que el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme, y que el término de traslado está vencido, lo siguiente sería fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, no obstante, considerando que el demandante junto con el escrito de acción no allegó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, y dado que el mismo es exigido por el numeral 5º artículo 375 *ibídem*, previo a continuar con el trámite verbal sumario, se le **REQUIERE** para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva adjuntar el mentado documento, so pena de decretar el desistimiento táctico. Lo anterior, bajo las disposiciones del artículo 317 del CGP.

Aclárese que el llamamiento judicial que precede, impide continuar con el trámite procesal, en razón a que el documento pedido da constancia de las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y dentro del certificado de tradición allegado no se encuentra la anotación que consagre que la propiedad plena se encuentra en cabeza de Gloria Vaneza Vásquez, por el contrario de acuerdo con ello es evidente que el predio a usucapir aún se halla en cabeza de Julio Emilio Vásquez

(Q.E.P.D). Corolario de lo anterior, el documento pedido es necesario para acreditar la hipótesis hasta ahora apreciada, puesto que en caso de confirmarse que, la demandada no figura como propietaria plena, sino que la atribución permanece en el *de cujus*, lo procedente sería dar aplicación a las disposiciones del artículo 87 de la ley procesal civil, y entonces, se ordenaría la notificación de los herederos indeterminados.

Finalmente, teniendo en cuenta el informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras¹, **OFÍCIESE** sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-130144, ubicado en la Avenida 4 # 9-58 aparta estudio 302 edificio Matamoros, de esta ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00492-00**

La parte demandada, se notificó personalmente, dentro del término legal, no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Leonor Villamizar de Galán, y en contra de Henry E. Ballen Castellanos, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 71.833 pesos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Leonor Villamizar de Galán, y en contra de Henry E. Ballen Castellanos, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 71.833 pesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

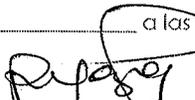

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00492-00

Obre en autos oficio militante a folio 13 del plenario proveniente del Pagador de la empresa de servicios públicos Aguas Kpital SA ESP, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2018-00730-00**

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el N° 2018-00730-00, seguido por la sociedad Asesoría Fiduciaria Ltda., mediante apoderado, contra Martha Juliana García Duarte.

ACTUACION PROCESAL

El demandante solicitó dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento que celebró con la parte demandada, el cual inició el 21 de agosto de 2018, por incumplimiento de los arrendatarios con el pago de las rentas acordadas. Y en consecuencia, se ordene la restitución y entrega al demandante por parte de la demandada del inmueble ubicado en la calle 24 # 3-89 casa # 15 manzana f de la urbanización García Herreros, de esta ciudad. Igualmente, peticionó que no sea escuchada la pasiva durante el trascurso del proceso, mientras no consignen los cánones adeudados de marzo a agosto de 2018, y que de no efectuarse la entrega, se comisione al funcionario correspondiente para efectuarlo.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que el Juzgado resume así:

La demandada celebró con la parte accionada contrato de arrendamiento, con fecha de iniciación el 1º de octubre de 2013, sobre el inmueble ubicado en la calle 24 # 3-89 casa # 15 manzana f de la urbanización García Herreros del municipio de Cúcuta, alindado como ya se mencionó en este auto.

Se pactó como canon la suma de \$ 500.000, pagaderos con mensualidades anticipadas, los primeros 5 días de cada mes, y luego, el monto fue disminuido a \$ 420.000 pesos.

Que la arrendataria incumplió la obligación de pagar, adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo a agosto de 2018, y su incumplimiento dio lugar a la terminación unilateral del contrato.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales, se admitió por auto de fecha 21 de agosto de 2018.

El apoderado actor realizó las notificaciones de conformidad con el art. 291 del CGP, lográndose notificar en forma personal a la demandada Martha

Juliana García Duarte, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, la secretaría pasa el proceso al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad de Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor AZULA CAMACHO son:

- A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, han recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento de índole comercial, y adosa la prueba del contrato.
- B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo el contrato de arrendamiento visto a los folios 2 al 6; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que la demandada haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1° de la ley 820 de 2003.

Como la parte demandada no ejerció el mecanismo de defensa y el demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de lanzamiento conforme al artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad Asesoría Fiduciaria Ltda., mediante apoderado, y en contra de Martha Juliana García Duarte, como arrendataria, respecto del bien inmueble arrendado de que trata esta sentencia y de acuerdo con los considerandos expresados en la misma.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte de los demandados a la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR a la demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de desobediencia judicial, se **DECRETA** su lanzamiento físico así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

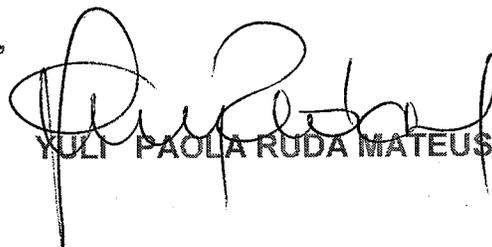
QUINTO: Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: FIJESE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 828.116.52 pesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



7A



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-00763-00

Revisado el expediente de la referencia se halló que en el numeral primero del auto adiado 27 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de Jesús David López Parra y a cargo de Liseth Rosangela Caceres Atuesta y Yeimi Lorena Moreno Atuesta, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sin embargo los sujetos procesales y la providencia citada, no corresponde a la realidad procesal en debate, de ahí que es necesario proceder en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, corrigiendo el error por cambio de palabras en el que se incurrió. Lo anterior, en atención al deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso.

De otro lado, previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 27 de noviembre de 2018, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito¹, sin que exista oposición, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente requerir al demandante para que proceda a modificarla, empero con la apreciación de que los intereses moratorios de las tres obligaciones en ejecución (Pagarés Nos. 880093374, 880095362 y 880095918) empezaron a contabilizarse a partir de 25 de agosto de 2018, de acuerdo con las disposiciones de la orden de apremio proferida el 29 de agosto de 2018, y no como lo realizó en su liquidación del crédito donde inicio el cobro de dichos emolumentos a partir de los días 22 de marzo, 8 de mayo y 8 de abril de 2018.

En razón a lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la providencia adiaada 27 de noviembre de 2018.

¹ Folios 59-66.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales pertinentes, el ordinal primero de la providencia adiada 27 de noviembre de 2018, quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO: seguir adelante con la ejecución en favor de Bancolombia S.A., y a cargo de Milta Jazmina Parra Molina, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2018.”

En lo demás la providencia quedará incólume.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que proceda a modificar la liquidación del crédito, por y con las apreciaciones sentadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

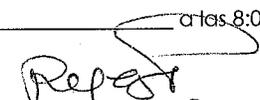

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00767-00

La parte demandada se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de SILVIO BARRETO SANCHEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.840.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

Ahora bien, Como quiera que ya fue inscrito el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, es procedente decretar el secuestro de conformidad con el art. 595 del C G P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de SILVIO BARRETO SANCHEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquídense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.840.000).

SEXTO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble de propiedad de la parte demandada SILVIO BARRETO SANCHEZ, con CC No. 12.235.768, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la matrícula inmobiliaria No. 260-285010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta, (Norte de Santander).

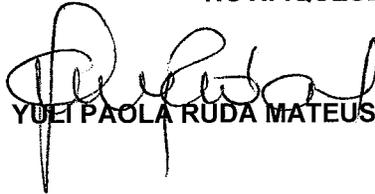
De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de Cúcuta, con amplias facultades y término para actuar, y la de **subcomisionar**. Designar como secuestre a MARIA DE LOS CIELOS TRILLOS HERNANDEZ quien recibe notificaciones en la Mz 14E LT 30 Br. Cuidad Jardín, teléfono 5776671, asignarle como honorarios provisionales la suma de \$150.000, en caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la justicia.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00767-2018 a.r





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: declarativo de mínima cuantía (verbal sumario)

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00943- 00

Córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días de las excepciones de mérito que plantea la parte demandada a través de sus apoderados judiciales, visibles al folio 84 al 87 y 119 al 121 del expediente, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado en el inciso 7º del art. 391 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

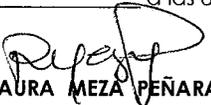
verbal sumario rdo No. 00943 -2018r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00967-00

Como quiera que fue registrado el embargo del establecimiento de comercio de la parte demandada, y de conformidad con el art. 601 del C G P, se ordena el secuestro.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **DEPROMEDICA S.A.S.**, identificado con NIT. No. 807009235-2, ubicado en Cúcuta o en lugar que se indique en el momento de la diligencia.

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de Cúcuta, con amplias facultades y término para actuar, y la de **subcomisionar**. Designar como secuestre a MARIA DE LOS CIELOS TRILLOS HERNANDEZ quien recibe notificaciones en la Mz 14E LT 30 Br. Cuidad Jardín, teléfono 5776671, asignarle como honorarios provisionales la suma de \$150.000, en caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la justicia.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

SEGUNDO: Se coloca en conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de los bancos vista a (fl 27 al 37).

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

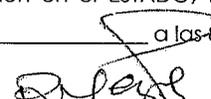
EJPREV No. 00967-2018 a.r

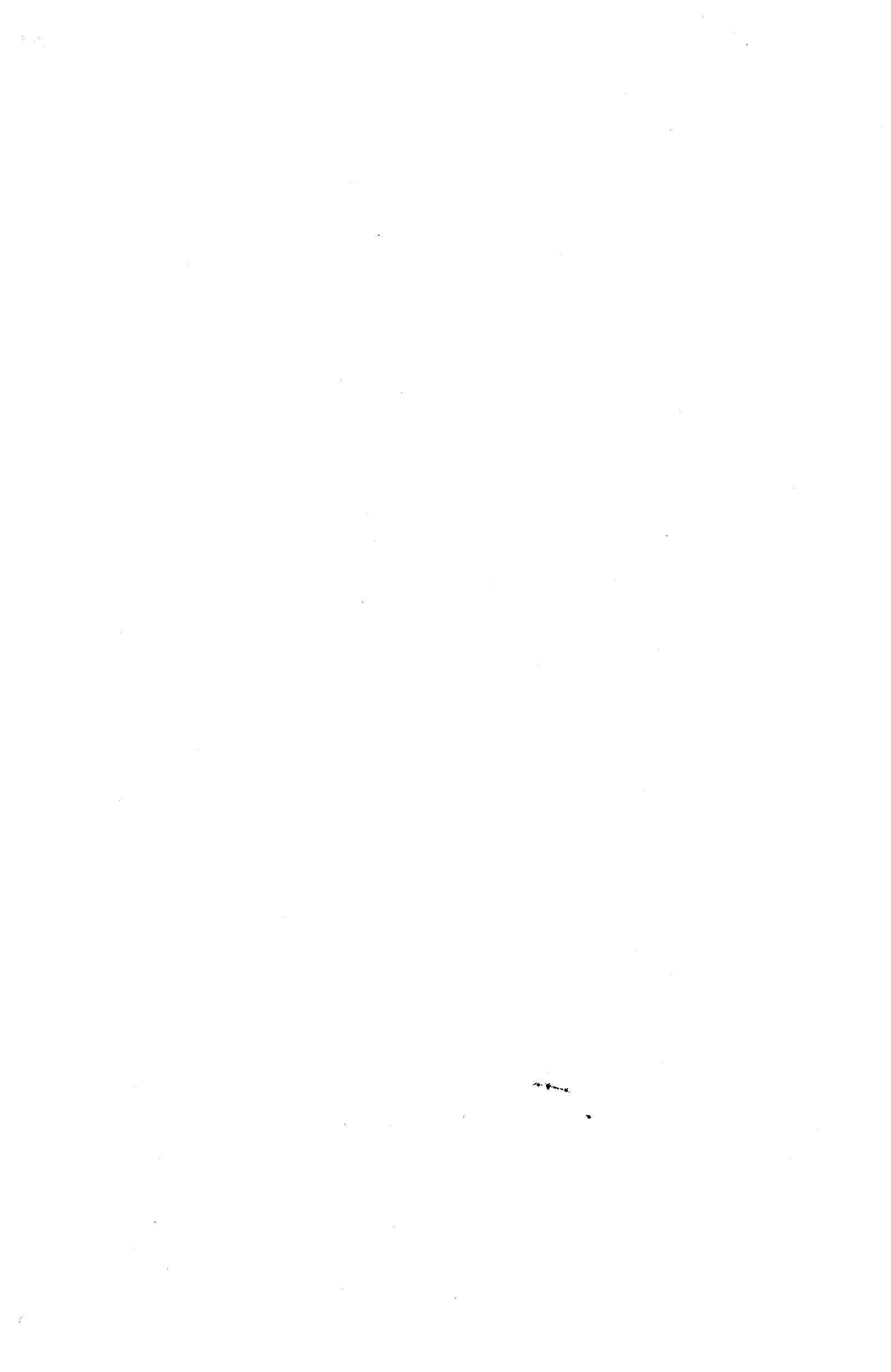


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00978-00**

La parte demandada, se notificó personalmente, dentro del término legal, no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Supercréditos Ltda, Muebles y Electrodomésticos, y en contra de Ivanna Marilu Castro Martínez y Edward Leandro Castro Martínez, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 65.533 pesos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

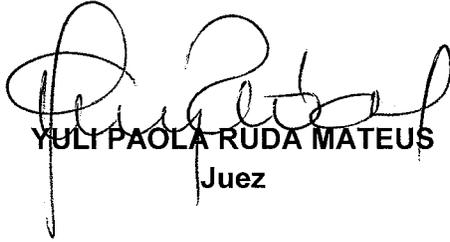
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Supercréditos Ltda, Muebles y Electrodomésticos, y en contra de Ivanna Marilu Castro Martínez y Edward Leandro Castro Martínez, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 65.533 pesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

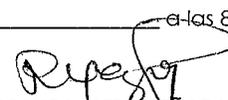

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 2018-01012-00**

La parte demandada, se notificó personalmente, dentro del término legal, no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco Bancolombia SA, y en contra de Rafael Augusto Nuñez Orejarena, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma \$ 612.996 pesos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

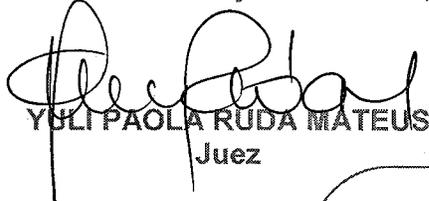
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del Banco Bancolombia SA, y en contra de Rafael Augusto Nuñez Orejarena, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 612.996 pesos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-01014-00**

Considerando que dentro del presente asunto mediante auto de fecha 28 de enero hogaño, se ordenó la notificación de la pasiva, y hasta la data no se ha informado las gestiones realizadas en pro de lograr la misma, se estima pertinente **REQUERIR** al demandante para que proceda a iniciar las diligencias de comunicabilidad de que trata el artículo 291 del CGP frente a la parte demandada. Memóresele al demandante que es su deber “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6º artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

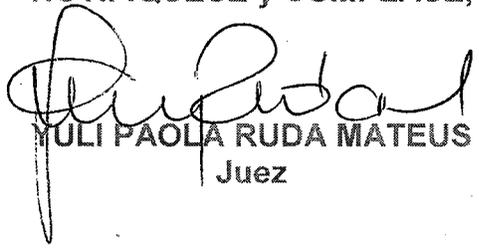
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-01039-00

Comoquiera que no se encuentran actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas y en atención a lo ordenado mediante providencia del día 7 de diciembre de 2018, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el **TÉRMINO DE 30 DÍAS**, contados partir de la notificación de este auto por estados, se sirva dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en la providencia antes citada, esto es proceder con las diligencias de notificación a la pasiva, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, el cual establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA REÑARANDA
Secretaria



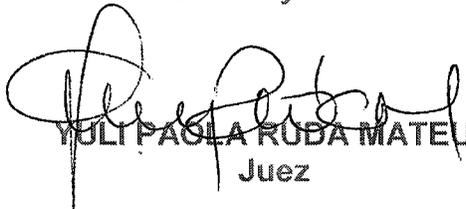
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-01039-00**

Obre en autos oficio militantes a folios del 3 al 16 del plenario proveniente de entidades bancarias, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

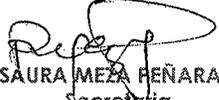
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-01167-00**

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 98 del plenario, por encontrarse satisfechas los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

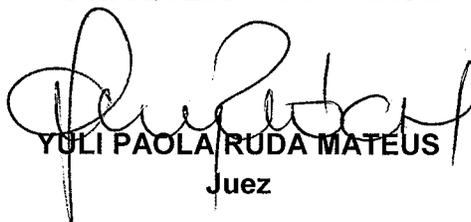
PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiéase en tal sentido a quien corresponda, en caso de que alguna haya sido practicada.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo. La mentada entrega se autoriza para que sea a través de la Dra. Yazmin Tatiana Díaz Duarte, autorizada en los términos del memorial visible a folio 98.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00085-00**

Luego de ser subsanada de la manera y en los términos señalados en el auto que precede, se encuentra al despacho demanda en referenciada, instaurada por los señores MIGUEL ARTURO BUENO AYALA, MIGUEL ARMANDO BUENO CANTOR, transmisorios del heredero Hugo Francisco Bueno Villamizar (Q.E.P.D), hijo del causante; GLADYS HORTENSIA, LUIS ARTURO, DORIS FABIOLA, NELLY ESPERANZA, SANDRA ELOISA y EDUARDO ENRIQUE BUENO PÉREZ, transmisorios del heredero Mario Bueno Villamizar (Q.E.P.D); hijo del causante; a través de apoderado judicial, causada por el señor MIGUEL ANGEL BUENO (Q.E.P.D), para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los artículos 488 y 489 de la misma codificación, el despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión intestada, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTA la sucesión intestada del causante MIGUEL ANGEL BUENO, quien falleció en esta ciudad el 22 de Octubre de 1960 y que en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.2.946.673, instaurada por los señores MIGUEL ARTURO BUENO AYALA, MIGUEL ARMANDO BUENO CANTOR, transmisorios del heredero Hugo Francisco Bueno Villamizar (Q.E.P.D), hijo del causante; GLADYS HORTENSIA, LUIS ARTURO, DORIS FABIOLA, NELLY ESPERANZA, SANDRA ELOISA y EDUARDO ENRIQUE BUENO PÉREZ, transmisorios del heredero Mario Bueno Villamizar (Q.E.P.D); hijo del causante, quienes actúan a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores MIGUEL ARTURO BUENO AYALA, MIGUEL ARMANDO BUENO CANTOR, transmisorios del heredero Hugo Francisco Bueno Villamizar (Q.E.P.D), hijo del causante; GLADYS HORTENSIA, LUIS ARTURO, DORIS FABIOLA, NELLY ESPERANZA, SANDRA ELOISA y EDUARDO ENRIQUE BUENO PÉREZ, transmisorios del heredero Mario Bueno Villamizar (Q.E.P.D); hijo del causante, como interesados en el proceso sucesorio en la calidad ya descrita, por ende, herederos legítimos del mismo.

TERCERO: Decrétese el Inventario y Avalúo de los bienes herenciales.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, el cual se fijará por el término de diez (10) días en un lugar público y visible de la secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez en la VOZ DEL NORTE, y en el periódico LA OPINION, medios de comunicación de amplia circulación en la ciudad, de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el art. 480 del C.G.P se ordena las siguientes medidas cautelares:

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble rural denominado "COLLEGA" individualizado bajo la matricula inmobiliaria No.300-165172, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del causante MIGUEL ANGEL BUENO (Q.E.P.D), que en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.2.946.673, una vez verificados el inventario y avalúo de los bienes.

SÉPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso de Única Instancia.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Sucesión Intestada 00085 – 2019r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019- 00098-00**

Se encuentra al despacho demanda como precede, impetrada por RENTAMAS S.A.S y contra LUCY STELLA CARDENAS BARCO y JORGE ALEXANDER CÁRDENAS BARCO, a efecto se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, como lo normado en el artículo 422 y ss. de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUCY STELLA CARDENAS BARCO y JORGE ALEXANDER CÁRDENAS BARCO, pagar a RENTAMAS S.A.S, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por obligaciones contraídas según contrato de arrendamiento de fecha 21 de enero del 2011, del inmueble ubicado en la avenida 12E No.10BN-22, barrio Guaimaral de esta ciudad, las siguientes sumas:

- 1- Por concepto de cánones de arrendamiento y saldo de mes de julio del 2016, la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.176.277.00), especificadas así:

MES	VALOR
JULIO (SALDO) /2018	\$34.277.00
AGOSTO/ 208	\$857.000.00
SEPTIEMBRE/2018	\$857.000.00
OCTUBRE/2018	\$857.000.00
NOVIEMBRE/2018	\$857.000.00
DICIEMBRE/2018	\$857.000.00
ENERO /2019	\$857.000.00
TOTAL	\$5.176.277.00

- 2- Por concepto de cláusula penal de incumplimiento, pactada en el contrato, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00).
- 3- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

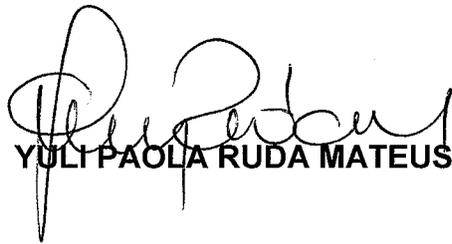
SEGUNDO: Notificar a la parte demandada de este auto concediéndole el término de 10 días al siguiente de la notificación para que ejerza el derecho de defensa a través de apoderado (Art. 442 del C G P)

TERCERO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MARÍA ISABEL QUINTERO MONCADA, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



Ejecutivo Previas No. 00098 – 2019r-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00101-00

Se encuentra al despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la Doctora MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS, actuando en causa propia y en contra de AMPARO MOROS SÁNCHEZ, DANIEL GÓMEZ PRIETO y RAQUEL DÍAZ PACHECO, para decidir sobre su admisión, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- A) Se observa que, en el acápite de las notificaciones, no se registra correo electrónico de la parte demandada, faltando de esta manera a lo establecido al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- B) En cuanto a la medida cautelar, “derecho de retención”, el despacho requiere que allegue la póliza judicial a efectos de decretar la medida solicitada, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º inciso segundo del artículo 384 del C.G.P, ordenando que se preste caución asegurando la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.920.000.00.).

Así las cosas, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, numeral 7º inciso segundo del artículo 384 del C.G.P, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 de la misma codificación, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane la falencia anotada, en el término allí indicado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Restitución 2019 – 00101r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00102-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por MEYER MOTOS, representado por Pedro Marún Meyer, a través de apoderado judicial, contra el señor HÉCTOR ELÍAS MORA MÉNDEZ, a fin que se libre mandamiento de pago, sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- En la presentación de la demanda, no se adjunta a la misma, como mensaje de datos (cd), para el archivo y el traslado de los demandados, faltando de esta manera a lo previsto en el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así las cosas y por faltar a lo normado en el artículo ya citado y en concordancia con el artículo 90 inciso tercero numeral primero, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

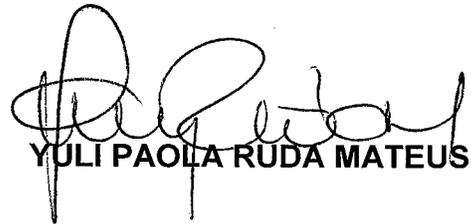
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Doctor WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTÍZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

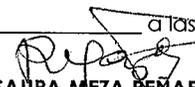

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00102 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00104-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, actuando en causa propia, contra CUELLAR VALENCIA CIA LTDA, a fin que se libre mandamiento de pago, sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- En la presentación de la demanda, no se adjunta a la misma, como mensaje de datos (cd), para el archivo y el traslado del demandado, faltando de esta manera a lo previsto en el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así las cosas y por faltar a lo normado en el artículo ya citado y en concordancia con el artículo 90 inciso tercero numeral primero, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00104 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00105-00

La señora ANA MERCEDES CABALLERO GUERRERO, a través apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago en contra del señor JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago, en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, al señor JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS, pagar a la señora ANA MERCEDES CABALLERO GUERRERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por concepto de capital adeudado según la Letra de Cambio No.LC-2119956720, visto al folio 2, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00.),
- 2- Más la suma que por intereses moratorios se causen, desde el día 17 de junio de 2017 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 884 del C de Co).
- 3- Por el pago de las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en su momento.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la parte demandada señor JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS, en forma personal, conforme el artículo 291 del C.G.P, corriéndole traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00105 - 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

100



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00110-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva, radicada con el No.54-001-40-03-009-2019-00110-00, instaurada por COOPTELECUC, a través de apoderado judicial y en contra del señor GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO, para decidir sobre su admisión, como quiera que el actor manifiesta que la parte demandada, se notifica en el barrio las margaritas de esta ciudad, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, evidenciando así, que por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía, le corresponde conocer de ella al Juzgado de Pequeñas Causas de la Ciudadela de la Libertad.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el Juzgado 1o de pequeñas causas y competencias múltiples fue trasladado al barrio la Libertad, y es a quien compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, cuando la cuantía sea mínima, es por esto y en cumplimiento del párrafo del artículo 17 del C.G.P, que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial, a través de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, radicada con el No.54-001-40-03-009-2019-00110-00, instaurada por COOPTELECUC, a través de apoderado judicial y en contra del señor GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples de la ciudadela La Libertad de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas 2019 - 00110r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00111-00

BANCOLOMBIA S.A a través de endosatario en procuración, impetra demanda Ejecutivo, en contra de la señora MARÍA TERESA CASTILLO LEMUS, teniendo en cuenta que, la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARÍA TERESA CASTILLO LEMUS, pagar a BANCOLOMBIA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- Por concepto de capital representado en Pagaré sin número, de fecha 05 de septiembre de 2014, la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$20.799.893.00)
- Más los intereses moratorios a partir del 9 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera de Colombia, (art.884 del C. Cio).
- Por las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARÍA TERESA CASTILLO LEMUS, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

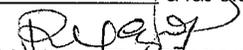
Ejecutivo Previas No. 00111 – 2019r-



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

